



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JESÚS JULIO BERNAL SAYES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Beraún Sánchez, abogado de don Jesús Julio Bernal Sayes, contra la resolución de fojas 62, de fecha 26 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2019-PHC/TC

HUÁNUCO

JESÚS JULIO BERNAL SAYES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el actor solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2017, que declaró infundado el recurso de queja excepcional (Queja Excepcional 246-2017) que interpuso el favorecido contra la resolución de fecha 23 de enero de 2017, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de extorsión.
5. En apoyo del recurso el recurrente alega que 1) la sentencia condenatoria fue emitida sin una correcta valoración de medios probatorios; 2) no existieron pruebas materiales ni indicios contra el agraviado; 3) no se actuaron pruebas que corroboren la tesis inculpativa del Ministerio Público, pues no se practicó la pericia grafotécnica para determinar si la letra en la “nota” [sic] que presentó el agraviado en el proceso penal correspondía al favorecido ni la diligencia de inspección judicial a fin de establecer si el lugar donde presuntamente se reunió con el agraviado era el mismo, puesto que el agraviado presentó una fotografía del citado lugar que difiere del lugar señalado por el agraviado; y 4) no hubo una diligencia de reconocimiento de personas. Por ello, se presentó queja excepcional; sin embargo, esta fue desestimada.
6. Esta Sala del Tribunal aprecia que con los cuestionamientos mencionados en el fundamento 5 *supra* se pretende la revaloración de las pruebas que determinarían la responsabilidad penal del favorecido y que se recalifique el cumplimiento de requisitos legales para que proceda el recurso de queja excepcional presentado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01117-2019-PHC/TC
HUÁNUCO
JESÚS JULIO BERNAL SAYES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL